



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07796-2006-PA/TC
LIMA
SATURNINO SUÁREZ ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Saturnino Suárez Rojas contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 86, su fecha 28 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le reconozcan todas sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión de jubilación adelantada dispuesta en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, sin la aplicación del Decreto Ley N.º 25967.

La emplazada propone la excepción de caducidad y, contesta la demanda alegando que, durante la vigencia del Decreto Ley N.º 19990, esto es, al 19 de diciembre de 1992, el demandante no reunía los requisitos para gozar de la pensión de jubilación adelantada.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 25 de abril de 2005, declara infundada la demanda estimando que el demandante no reúne los requisitos para acceder a la pensión solicitada.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el reconocimiento de aportaciones adicionales y el otorgamiento de una pensión de jubilación, de conformidad con el artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990 establece que tienen derecho a pensión de jubilación adelantada los hombres que i) cuenten 55 años de edad, y ii) acrediten, por lo menos, 30 años de aportaciones.
4. Según copia de su Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 6, el demandante cumplió la edad requerida para la pensión el 13 de abril de 1997.
5. De las Resoluciones N.°s 0000031615-2002-ONP/DC/DL 19990, 0000065439-2002-ONP/DC/DL 19990 y 4196-2004-GO/ONP, que le denegaron la pensión de jubilación adelantada (ff. 2 a 5), se desprende que el actor sólo acreditó 19 años y 3 meses de aportaciones, ya que, de acuerdo con la emplazada ONP, existe la imposibilidad material de acreditar el **total** de las aportaciones efectuadas durante la relación laboral con Hacienda Juárez, por el periodo comprendido del 31 de octubre de 1969 al 31 de octubre de 1973, y con Hacienda Cabildo, por el periodo comprendido desde el 26 de julio de 1963 hasta el 27 de febrero de 1969.
6. Así, aun cuando de fojas 7 a 10 de autos, se acredite que el demandante cumplió con adjuntar los documentos necesarios para el reconocimiento de tales aportaciones, no anexó el Cuadro Resumen de Aportaciones, documento necesario para acreditar cuál fue el periodo exacto que le fue reconocido como aportado, ya que de la aludida Resolución N.° 4196-2004-GO/ONP, se advierte que tales aportaciones fueron reconocidas parcialmente, y no desconocidas en su integridad, como alega el demandante.
7. En consecuencia, resultando imposible determinar el periodo exacto de aportaciones que deberá reconocérsele al demandante, corresponde desestimar la presente demanda, más aún cuando, si dichas aportaciones fueran reconocidas en su integridad, éste no reuniría los 30 años de aportaciones que se requieren para acceder a la pensión solicitada. No obstante, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle, a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07796-2006-PA/TC
LIMA
SATURNINO SUÁREZ ROJAS

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)